



261

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN.	11001310302820210005000
DEMANDANTE.	MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS.
DEMANDADOS.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda incoada por el señor **MARTÍN UMBARILA VALENZUELA** y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 1 de julio de 2022, la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, recibió correo electrónico por parte del doctor Fabio Riveros Medina apoderado de la parte demandante, con el cual se intentó la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 18/03/2021, junto con las correcciones de fecha 29/04/2022 y 03/06/2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el día 1 de julio de 2022, por lo cual se entiende notificada el día 6 de julio de 2022 y a partir del 7 de julio de 2022 comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 4 de agosto de 2022; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "HECHOS:" DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada quienes eran los conductores de los vehículos con placas SSQ-020 y DQM07A, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada quien es el propietario del vehículo con placas SSQ-020, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



AL HECHO “✓”. No le consta a mi representada cual era la empresa afiliadora del vehículo con placas SSQ-020 para la fecha del accidente de tránsito, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “✓”. No le consta a mi representada las circunstancias de modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, ni que las lesiones del señor Miguel Andrés Umbarila Lara y, el fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera hubieran sido como consecuencia de este, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “✓”. No es un hecho y no le consta a mi mandante lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante, argumentos que deberán ser sustentados en la etapa procesal oportuna, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “✓”. No le consta a mi representada los daños causados al vehículo tipo bus, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “✓”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “✓”. No le consta a mi representada las causas que llevaron al fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera (q.e.p.d.), por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “✓”. No le consta a mi representada que las lesiones padecidas por el señor Miguel Andrés Umbarila Lara sean como consecuencia del accidente de tránsito, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “✓”. No es un hecho, corresponden a apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante, con miras a reforzar las pretensiones de la demanda, por tal razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “✓”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por tal razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la cuantía de la pérdida, se debe soportar la ocurrencia del siniestro, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que el conductor del vehículo con placas SSQ-020 es el directamente responsable, situación que no se encuentra plenamente probada, toda vez que, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna al conductor de dicho vehículo, ya que, se trata de una hipótesis y un informe que puede ser controvertido judicialmente con otros medios probatorios legítimos y, por tanto, no es una sentencia o condena de responsabilidad, ni tiene el mérito de serlo, así como, tampoco existe sentencia en proceso penal en el cual se le endilgue responsabilidad al conductor por el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de octubre de 2015.

AL HECHO “✓”. No es un hecho y no le consta a mi representada los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes, como lo manifiesta el apoderado, toda vez que son hechos susceptibles de comprobación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO
“DECLARACIONES Y CONDENAS:” DE LA DEMANDA**

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA "PRIMERA:". Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "SEGUNDA:". Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

En el caso particular, la parte demandante pretende a favor de la menor Angie Stefania Umbarila Lara el pago de treinta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$39.584.841) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y la suma de cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil setecientos noventa y un pesos (\$55.720.791) por concepto de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

"LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD LESIONADO MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA"

Frente a la indemnización de lucro cesante por incapacidad del señor Miguel Andrés Umbarila Lara se pretende el pago de un millón quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.503.483); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.¹

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor Miguel Andrés Umbarila Lara, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

"A título de daño moral"

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Respecto del **Daño Moral**, se resalta que las cifras solicitadas en esta pretensión son excesivas, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia² ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para los casos dramáticos, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

"A título de daño a la vida de relación"

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la existencia de un daño a la vida en relación, pues esta tipología de daño no se presume, sino que debe haber prueba cierta de su existencia y magnitud.

Respecto al concepto de **Daño a la Vida de Relación**, se resalta que las cifras solicitadas resultan ser excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

"A título de daño a la salud"

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Frente al daño a la salud, la parte demandante pretende el pago de la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780); sin embargo, en cuanto al perjuicio pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

A LA "TERCERA:". Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "CUARTA:". Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "QUINTA:". Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "SEXTA:". Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "SEPTIMA:". Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "OCTAVA:". Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA "NOVENA:". Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL "DECIMO:". Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL “DECIMO PRIMERO:”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho al pago de intereses moratorios.

Ahora en el eventual caso que mi representada sea condenada, en lo referente a los intereses moratorios solicitados, estos solo podrán reconocerse a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, pues se debe acreditar el siniestro y determinar su monto, acorde con la Sentencia SC-5217-2019.

Por lo anterior el pago de los intereses moratorios, solo se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, considerando que al momento de la reclamación no se conoce o no existe certeza de la cuantía, elemento esencial para la configuración de la mora.³

AL “DECIMO SEGUNDO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho al pago de intereses moratorios.

Ahora en el eventual caso que mi representada sea condenada, en lo referente a los intereses moratorios solicitados, estos solo podrán reconocerse a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, pues se debe acreditar el siniestro y determinar su monto, acorde con la Sentencia SC-5217-2019.

Por lo anterior el pago de los intereses moratorios, solo se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, considerando que al momento de la reclamación no se conoce o no existe certeza de la cuantía, elemento esencial para la configuración de la mora.⁴

AL “DECIMO TERCERO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho al pago de indexación alguna.

A LA “DECIMO CUARTA:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

AL “DECIMO QUINTO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, no existe obligación alguna de pago, por parte de mi representada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.⁵ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal⁶.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.⁷

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01122-01, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01122-01, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁵ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “*Manual de responsabilidad civil y del Estado*”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

⁶ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “*Responsabilidad civil extracontractual*”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

⁷ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.



El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues, aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios..."*⁸, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros"*.⁹

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."*¹⁰

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Frente al lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En el caso particular, la parte demandante pretende a favor de la menor Angie Stefania Umbarila Lara el pago de treinta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$39.584.841) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y la suma de cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil setecientos noventa y un pesos (\$55.720.791) por concepto de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

⁹ C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

26

Respecto de la indemnización de **lucro cesante por incapacidad** del señor Miguel Andrés Umbarila Lara se pretende el pago de un millón quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.503.483); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.¹¹

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor Miguel Andrés Umbarila Lara, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

4.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por los demandantes, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081¹² y 1131¹³ del Código de Comercio, los cuales establecen un término de prescripción de dos (2) años.

Por lo anterior, en el caso particular operó el fenómeno de la prescripción ordinaria, toda vez que transcurrió dos (2) años, desde que esta aseguradora realizó el ofrecimiento formal el cual data del veinte (20) de noviembre de 2017 por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) a favor del señor Miguel Andrés Umbarila Lara y cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020) por el lamentable fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera (q.e.p.d.). Es decir, que el fenómeno prescriptivo se concretó, el veinte (20) de noviembre de 2019.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹² Código de Comercio art. 1081 **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

¹³ Código de Comercio art. 1131. **Ocurriencia del siniestro**. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Es de resaltar que, el término de la prescripción se interrumpió de manera natural cuando ZURICH reconoció su obligación al momento de realizar el ofrecimiento el día veinte (20) de noviembre de 2017.

No obstante, se debe poner de presente que la interrupción únicamente significa que el término vuelve a contabilizarse de nuevo, sin la posibilidad de que se pueda volver a interrumpir ya que, según lo estatuido por nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se puede realizar por una (1) sola vez.

Por lo anterior al haber transcurrido más de 2 años desde que la compañía realizó el ofrecimiento (momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento de hecho que da base a la acción), es decir, desde el veinte (20) de noviembre de 2017 al diecinueve (19) de febrero de 2021 (fecha de radicación de la demanda), la presente acción se encuentra prescrita en cuanto a la obligación indemnizatoria de mi representada.

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por el señor Miguel Andrés Umbarila Lara y otros, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹⁴. Así las cosas, la cobertura o riesgo¹⁵ asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entrafía la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

4.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

En el caso particular, la parte demandante pretende a favor de la menor Angie Stefania Umbarila Lara el pago de treinta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$39.584.841) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y la suma de cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil setecientos noventa y un pesos (\$55.720.791) por concepto de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la señora Martha Cecilia León Bulla,

¹⁴ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

¹⁵ J. EFREN OSSA G., “*Tratado elemental de seguros*”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Frente a la indemnización de **lucro cesante por incapacidad** del señor Miguel Andrés Umbarila Lara se pretende el pago de un millón quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.503.483); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.¹⁶

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el **lucro cesante consolidado** se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el **lucro cesante futuro**, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor Miguel Andrés Umbarila Lara, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Frente al daño extrapatrimonial, en la modalidad de **Daño Moral y el Daño a la Vida de Relación**, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna y externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Frente al **Daño a la Salud**, la parte demandante pretende el pago de la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780); sin embargo, en cuanto al perjuicio pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso particular, la parte demandante pretende a favor de la menor Angie Stefania Umbarila Lara el pago de treinta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$39.584.841) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y la suma de cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil setecientos noventa y un pesos (\$55.720.791) por concepto de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Frente a la indemnización de **lucro cesante por incapacidad** del señor Miguel Andrés Umbarila Lara se pretende el pago de un millón quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.503.483); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.¹⁷

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento y por tal razón se considera excesiva.

Respecto del **Daño Moral**, se resalta que las cifras solicitadas en esta pretensión son excesivas, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia¹⁸ ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para los casos dramáticos, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Respecto al concepto de **Daño a la Vida de Relación**, se resalta que las cifras solicitadas resultan ser excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Frente al **Daño a la Salud**, la parte demandante pretende el pago de la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780); sin embargo, en cuanto al perjuicio pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.5. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹⁹.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada²⁰.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

²⁰ Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor²¹.

Dentro de la carátula de la Póliza de automóviles número 000706161234 con certificado número 000800169357, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretenden afectar (Responsabilidad Civil Extracontractual - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas - 400 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado, por lo que el despacho debe considerar que para este caso no existe póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual.

4.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la póliza de automóviles número 000706161234, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

4.8. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubiera atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

4.9. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa²².

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro²³.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil²⁴.

²¹ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

²² CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

²³ G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

²⁴ Código Civil, art. 2357 - REDUCCION DE LA INDEMNIZACION: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

4.10. INEXISTENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS

En el caso particular no existe obligación por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de reconocer el pago por concepto de intereses moratorios, considerando que no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, circunstancia que es necesaria para determinar la responsabilidad de mi representada.

En cuanto a lo manifestado por el máximo órgano de esta especialidad, se determinó que:

“la Corte ha establecido que «los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018).

Esas sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del «siniestro» y su «monto» solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero «la cuantía» se probó con la demanda.

Así, si el Juzgador colige que la oposición se fundamentó en causa injustificada, motivo ilegítimo o atribuible a la «aseguradora», la mora se causará desde el «mes siguiente a la fecha de la reclamación», porque el asegurado radicó su petición en los términos del canon 1077 del Código de Comercio, y no habría razón para posponer el «pago» en detrimento del acreedor.

En este sentido, se precisó que:

«la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enc[uentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)» CSJ, 10 jul. 1995, rad. 4540, SC5217-2019.

En tanto que, como lo ha advertido insistentemente esta Corporación,

«a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños» (CSJ 29 abr. 2005, exp.037), subraya el despacho.

Así mismo, en SC5681-2018 se arguyó, que: “Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño”.

Por lo anterior solo dichos intereses se causan una vez exista sentencia debidamente ejecutoria, donde se atribuya la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en el pago del siniestro y solo en el eventual caso que la delegatura considere que las pretensiones de la demanda deben prosperar, deberá



tener en cuenta que no es posible acceder a la petición relativa al cobro de intereses de mora como se solicita en la demanda.

4.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA PRESCRIPCIÓN

El concepto denominado prescripción se implementó como consecuencia de la necesidad de eliminar la perpetuidad de ciertas situaciones provocadas por el transcurso del tiempo y la inactividad de los titulares de los derechos de las acciones, situaciones que causaban graves perjuicios lesionando los derechos de las personas en contra de quien se dirigieran las mismas.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes"

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007, dispuso:

"En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del "conocimiento" "que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción" y la segunda, del "momento en que nace el respectivo derecho". En tal virtud, la operancia de aquélla implica el "conocimiento" real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).

(...)

En suma, a manera de compendio, hay que "insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por

²⁵ ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente..." (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). (Negrilla ajena al texto)

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

"...el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus..." (Negrilla fuera del texto)

Frente al caso particular, operó el fenómeno de la prescripción ordinaria, toda vez que transcurrió dos (2) años, desde que esta aseguradora realizó el ofrecimiento formal el cual data del veinte (20) de noviembre de 2017 por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) a favor del señor Miguel Andrés Umbarila Lara y cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020) por el lamentable fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera (q.e.p.d.). Es decir, que el fenómeno prescriptivo se concretó, el veinte (20) de noviembre de 2019.

Es de resaltar que, el término de la prescripción se interrumpió de manera natural cuando ZURICH reconoció su obligación al momento de realizar el ofrecimiento el día veinte (20) de noviembre de 2017.

No obstante, se debe poner de presente que la interrupción únicamente significa que el término vuelve a contabilizarse de nuevo, sin la posibilidad de que se pueda volver a interrumpir ya que, según lo estatuido por nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se puede realizar por una (1) sola vez.

Por lo anterior al haber transcurrido más de 2 años desde que la compañía realizó el ofrecimiento (momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento de hecho que da base a la acción), es decir, desde el veinte (20) de noviembre de 2017 al diecinueve (19) de febrero de 2021 (fecha de radicación de la demanda), la presente acción se encuentra prescrita en cuanto a la obligación indemnizatoria de mi representada.

Con fundamento en lo expuesto en la normatividad vigente, manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar alguna suma de las reclamadas por la parte demandante.

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio,

como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *“...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”*²⁶, toda vez que *“...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros...”*³⁰

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella *“...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”*

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”*²⁷

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *“...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede*

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01. ³⁰ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

²⁷ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”²⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (...)”.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.²⁹

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)³⁰

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador³¹, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.³⁶

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

²⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

²⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00. 36

ROJAS QUIÑONES, Sergio, *El daño a la persona y su reparación*, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.



248

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negrillas fuera de texto).

VI. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

6.1. A LAS APORTADAS

6.1.1. A LAS DOCUMENTALES

De manera respetuosa manifiesto que objeto las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda como "4. Fotocopia del Protocolo de necropsia de la occisa MARIA AGUSTINA LARA CABRERA (q.e.p.d.) (07) folios). 18. Informe FPJ-10 inspección técnica a cadáver (06) folios)", toda vez que, las mismas son totalmente ilegibles, impidiendo de esta forma su validación y pronunciamiento.

6.1.2. A LAS FOTOGRAFÍAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada "8. Tres fotografías de los daños de los vehículos" relacionada en el acápite de pruebas documentales, considerando que, dicho documento no es el medio idóneo para determinar los daños a los vehículos, toda vez que, no se registra fecha en la cual se realizó la toma de fotografías.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta estas fotografías como prueba documental.

6.2. A LAS SOLICITADAS

6.2.1. AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con requerir a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que aporte al expediente impresión de la carátula de la póliza antes mencionada, considerando que, con la contestación de esta demanda, se allega la copia de la póliza de automóviles número 000706161234 certificado 000800169357.

6.2.2. A LA PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con el fin de que se requiera a la Fiscalía Primera Seccional de Chocontá – Cundinamarca, para que envíe copia del expediente, número 251836101241201580115, considerando que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar

la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente a la Fiscalía Primera Seccional de Chocontá – Cundinamarca, para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Póliza de automóviles número 000706161234 certificado 000800169357.

7.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete prueba documental sobreviniente, consistente en la certificación que hará ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del valor asegurado disponible en la póliza de automóviles número 000706161234, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

Hago esta solicitud con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

7.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete la prueba de declaración de parte del representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que informe del valor asegurado disponible al momento de rendir la declaración, en la póliza de automóviles número 000706161234, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

7.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame al señor Miguel Andrés Umbarila Lara, demandante dentro del proceso de referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

7.5 TESTIMONIO CON EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipro S.A.S., o quién haga sus veces, para que ratifique la información contenida en la certificación emitida el 4 de abril de 2017 respecto de los ingresos devengados por la señora María Agustina Lara Cabrera (q.e.p.d.), exhibiendo los soportes contables correspondientes que demuestren los pagos realizados en virtud del vínculo contractual, así como la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

Solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante al haber sido quien allegó la prueba que se pretende ratificar, estando en mejor posición para la comparecencia del testigo al proceso.



VIII. NOTIFICACIONES

Los demandantes reciben notificaciones:

PEDRO ALEJO LARA LOPEZ, AGUSTINA CABRERA DE LARA, JUAN GEOVANNY LARA CABRERA, MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA, JEISSON MARTIN UMBARILA LARA y BRAYAN DUVAN UMBARILA LARA, calle 5 # 1 -99 Este Chocontá - Cundinamarca, celular 3118285533, correo electrónico: juanchoslara@hootmail.com

ALFONSO LARA CABRERA calle 5 # 1 -99 Este Chocontá - Cundinamarca, celular 3124167066, correo electrónico: alfonsolaracabrera@gmail.com

OLGA LUCIA LARA CABRERA, calle 4 #1 A -94 Barrio concepción Zipaquirá – Cundinamarca, celular 3103005118 correo electrónico: olara3472@gmail.com

LUZ MERY LARA CABRERA, carrera 3 # 2 -50 Ecobarrio Chocontá – Cundinamarca, celular 3103163735, correo electrónico: luzmerylara3@gmail.com

GLORIA LARA CABRERA, calle 5 # 2 -46 Este Chocontá – Cundinamarca, celular 3132728404, correo electrónico: gloria3821@outlook.com

YANETH MARISOL LARA CABRERA, carrera 1 A este #2 -36 Sur Ecobarrio casa 200 Chocontá – Cundinamarca, celular 3102971784, correo electrónico: yasol_92@hotmail.com

VICENTE LARA CABRERA, calle 3 Sur # 1 – 28 Ecobarrio Casa 96 Chocontá – Cundinamarca, celular 3112056890 correo electrónico: patys_sandra.40@hotmail.com

MAURICIO JIMENEZ OCHOA, representante legal de ANGIE STEFANIA UMBARILA LARA, vereda Retiro de Indios Chocontá – Cundinamarca, celular 3125227199 correo electrónico: jimenezmaubricio11@gmail.com

MARTIN UMBARILA VALENZUELA, en la penitenciaría municipal de varones de Chocontá – Cundinamarca, quien manifiesta no tener correo electrónico.

Al apoderado judicial de los demandantes en la Carrera 7 N.º 17–51 oficina 1001 Bogotá D.C., teléfono, celular 3153342475 correo electrónico: fabioriveros@yahoo.com, respectivamente, los cuales fueron indicados en la demanda.

A los demandados:

SEGUNDO JOSE ENRIQUE SAMACA NOPE, en la carrera 30 # 19 -36 Conjunto residencial San Rafael Torre 1 Apto 403 Duitama – Boyacá, celular 3105505120, no tiene correo electrónico.

JOSE EULICES RAMOS RAMOS, en la calle 15 # 16 - 25 piso 6 Duitama – Boyacá, teléfono 7610743, se desconoce correo electrónico.

MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en la carrera 26 # 9-88 Sogamoso –Boyacá se desconoce correo electrónico.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA – COOTRANSBOL LTDA, en la transversal 66 # 35-04 oficina 501 Bogotá, teléfono 4163442, no aparece en el certificado de cámara de comercio correo electrónico al igual que nombre del representante legal.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com



HERNÁNDEZ
CHAVARRO
ASOCIADOS

280

El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

289

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 03 de agosto de 2022 4:52 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; juanchoslara@hootmail.com; olara3472@gmail.com; alfonsoalaracabrera@gmail.com; luzmerylara3@gmail.com; gloria3821@outlook.com; yasol_92@hotmail.com; patys_sandra.40@hotmail.com; jimenezmaubricio11@gmail.com; fabioriveros@yahoo.com
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA - RAD. 2021-050 - DTE. MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS
Datos adjuntos: PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ __ DTE. ANGIE STEFANIA UMBARILA LARA Y OTROS RAD. 2021-00050.pdf; CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA.pdf; CAMARA DE COMERCIO ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS.pdf; Póliza 000706161234 certificado 000800169357.pdf; EXCEPCIÓN PREVIA MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA ANGIE STEFANIA UMBARILLA.pdf

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN.	11001310302820210005000
DEMANDANTE.	MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS.
DEMANDADOS.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA</u>
----------------	--

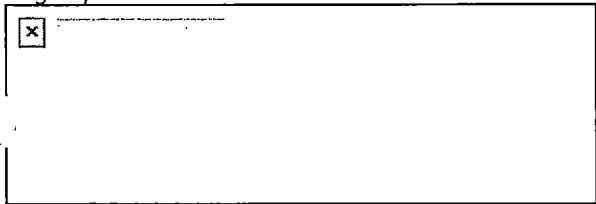
JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA**

282

BITRAGO LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda incoada por el señor MARTÍN UMBARILA VALENZUELA y otros y formulación de excepción previa, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.



RUBIO & RUBIO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

NIT 900611416-7

1-3-1188

**SEÑOR
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D**

ASUNTO: CONTESTO DEMANDA.

REF: 11001310302820210005000

**TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: GLORIA LARA CABRERA, OLGA LUCIA LARA CABRERA, LUZ MERY LARA CABRERA, BRAYAN DUVAN UMBARILA LARA, MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA, JEISSON MARTIN UMBARILA LARA, YANETH MARISOL LARA CABRERA, JUAN GEOVANNY LARA CABRERA, MARTIN UMBARILA VALENZUELA, MAURICIO JIMENEZ OCHOA, PEDRO ALEJO LARA LOPEZ, AGUSTINA CABRERA DE LARA, ALFONSO LARA CABRERA, VICENTE LARA CABRERA, ANGIE STEFANIA UMBARILA LARA

**DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA, SEGUNDO SAMACA,
JOSE EULICES RAMOS, MAURO HERNANDEZ, ZURICH COLOMBIA S.A.**

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de 1. **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, - COOTRANSBOL LTDA.** Nit. 800174156-9, empresa legalmente constituida y con domicilio en Sogamoso (Boyacá), representada legalmente por su gerente, Dr. **EDUARDO ARTURO CIPAMOGA DEDERLE** persona mayor y con domicilio en Tunja, 2. **JOSE EULICES RAMOS RAMOS**, C.C. 72.325.547 persona mayor y con domicilio en la ciudad de Tunja. 3. **MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ**, C.C. 9.522.443 72.326.065 persona mayor y con domicilio en la ciudad de Sogamoso; 4. **SEGUNDO SAMACA NOPE** c.c. 6.773.327 persona mayor y con domicilio en Duitama; Por medio del presente escrito, CONTESTO DEMANDA en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto, indicando que se rompe la presunción de culpa, toda vez que ambos rodantes ejercían una actividad peligrosa, en cabeza de sus respectivos conductores.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. No es cierto, de las pruebas que arrimaran al proceso se tiene que el conductor del vehículo motocicleta DQM 07 A, creo el riesgo desaprobado y violó el deber objetivo de cuidado, generando el accidente en mención con las consecuencias lamentables que ya se conocen en esta demanda.

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel. 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

RUBIO & RUBIO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

NIT 900611416-7

1-3-1188

SEXTO. No es cierto, pues la determinación de la velocidad no se determina por hechos externos a voluntad de uno de los conductores , en especial el señor SEGUNDO SAMACA, quien conducía el vehículo de placas SSQ 020.

SÉPTIMO. No nos consta, es un hecho que se acredita con las pruebas pertinentes, especial álbum fotográfico entre otros, y dicha circunstancia del impacto no es determinante por si misma para determinar alguna responsabilidad.

OCTAVO. No es cierto, sí lo que pretende el actor es verificar que sobre esta franja ocurrió el accidente , más cuando como quedó dicho la interacción no fue con un peatón sino con otro vehículo de motor.

NOVENO. Es cierto , en cuanto al descenso de la señora MARIA AGUSTINA LARA CABRERA (q.e.p.d.).

DÉCIMO. No nos consta , nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso, con el dictamen de medicina legal que determine una lesión producto de este, accidente de tránsito.

DÉCIMO PRIMERO. No nos consta, es un hecho que deberá acreditar y probar el actor, en cuanto al los prejuicios que aduce se causaron a los demandantes.

DÉCIMO SEGUNDO. No es un hecho fundamento de la pretensión, es una enunciación probatoria.

DÉCIMO TERCERO. Es cierto, en cuanto a al derecho adjetivo de los demandantes en presentar una demanda del carácter y naturaleza del que nos ocupa.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA. Me opongo, toda vez que, para el caso en comento, no se demuestra la causalidad entre el hecho y el daño, con relación a cada uno de los demandados, tampoco se determina el grado de culpa por medio del cual debe ser responsable civilmente cada uno de los demandados.

SEGUNDA. Me opongo, en el entendido que el lucro cesante deberá ser real, actual y concreto debidamente probado dentro del plenario, situación que no acontece en el presente proceso.

TERCERA. Me opongo, en el entendido que los perjuicios pretendidos deben ser reales, actuales y concretos los cuales deben estar debidamente probados dentro del plenario, y tal situación que no acontece en el presente asunto.
De otro lado la estimación del perjuicio moral, será primero el resultado del análisis que de estos haga el Juez de la causa en cuanto la intensidad del mismo y su graduación razonada con relación a los montos y estimaciones económicas develadas por el consejo de estado al respecto.

De la misma manera el demandante no determina la relación causal del daño, con relación a los demandados EULISES RAMOS RAMOS, MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ Y LA EMPRESA COOTRANSBOL LTDA y su correspondiente título de culpa.

CUARTA. Me opongo, en el entendido que no se prueba la causa o título de culpa que con nexo causal le determine responsabilidad al demandado JOSE EULISES RAMOS RAMOS.

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel. 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

RUBIO & RUBIO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

NIT 900611416-7

1-3-1188

QUINTA. Me opongo, en el entendido que los perjuicios pretendidos deben ser reales, actuales y concretos los cuales deben estar debidamente probados dentro del plenario, y tal situación que no acontece en el presente asunto.

De otro lado la estimación del perjuicio moral, será primero el resultado del análisis que de estos haga el Juez de la causa en cuanto la intensidad del mismo y su graduación razonada con relación a los montos y estimaciones económicas develadas por el consejo de estado al respecto.

De la misma manera el demandante no determina la relación causal del daño, con relación a los demandados, MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ y su correspondiente título de culpa.

SEXTA. Me opongo, en el entendido que no se prueba la causa o título de culpa que con nexos causal le determine responsabilidad al demandado MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ.

SEPTIMA. Me opongo, en el entendido que los perjuicios pretendidos deben ser reales, actuales y concretos los cuales deben estar debidamente probados dentro del plenario, y tal situación que no acontece en el presente asunto.

De otro lado la estimación del perjuicio moral, será primero el resultado del análisis que de estos haga el Juez de la causa en cuanto la intensidad del mismo y su graduación razonada con relación a los montos y estimaciones económicas develadas por el consejo de estado al respecto.

OCTAVO. Me opongo, en el entendido que no se prueba la causa o título de culpa que con nexos causal le determine responsabilidad al demandado COOTRANSBOL LTDA si esta responde de manera directa o por el hecho de un tercero.

NOVENO. Es una apreciación que surge de la interpretación del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que los demandados suscribieron en favor de terceros afectados con la compañía aseguradora ZURICH S.A.

DECIMO. Es una apreciación que surge de la interpretación del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que los demandados suscribieron en favor de terceros afectados con la compañía aseguradora ZURICH S.A.

DECIMO PRIMERO. Es una pretensión que no le es oponible a mis representados, sin embargo deberá acreditarse los presupuestos legales para la prosperidad de la misma.

DECIMO SEGUNDO. Es una pretensión que no le es oponible a mis representados, sin embargo deberá acreditarse los presupuestos legales para la prosperidad de la misma.

DECIMO TERCERO. Es una pretensión que no le es oponible a mis representados, sin embargo deberá acreditarse los presupuestos legales para la prosperidad de la misma.

DECIMO CUARTO. Me opongo y contrario a ello en caso de prosperar alguna excepción a favor de los demandantes, se condene en costas y agencias en derecho.

DECIMO QUINTO. No es una pretensión que responda a un fundamento fáctico que se incorpore en la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C., Tel. 8051667, Cel. 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

Me opongo, a la prosperidad del juramento estimatorio, como quiera que solo se torna enunciativo dentro de la demanda impetrada, habida cuenta que no existe material probatorio relevante con aptitud suficiente capaz de determinar el perjuicio económico invocado en este acápite, reiterando que se deberán aplicar las sanciones del art 206 del CGP en lo que corresponda.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O TERCERO.** Teniendo en cuenta, los presupuestos fácticos esgrimidos en la demanda, se prueba dentro de las diligencias, que el hecho tiene una relación única y exclusiva en su producción, en el actuar del señor MIGUEL ANDRES UMBARILLA LARA, conductor de la motocicleta de placas DQM 07A y en la que se movilizaba el occiso; conductor quien con comportamiento y conducta gravemente culposa, violó normas de tránsito y actuó bajo los postulados de la imprudencia, impericia las cuales generaron la producción del accidente. A contrario de ello se demuestra que el actuar del señor SEGUNDO SAMACA NOPE, conductor del vehículo de placas SSQ 020, estuvo enmarcado bajo el principio de confianza legítima y bajo los postulados de la diligencia, prudencia y cumplimiento de los reglamentos de tránsito.

En consecuencia, siendo la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero una circunstancia, que rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño en el ejercicio de la actividad peligrosa, se enerva tal aspecto como una circunstancia que de prosperar desvirtúa las pretensiones de la presente acción.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LA PRETENSIÓN CON AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL PERJUICIO PRETENDIDO Y DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.** El demandante fundamenta la acción sin que haya un respaldo probatorio suficiente, pertinente y conducente para respaldar su pretensión naciendo, así una falta de motivación y de presupuestos fácticos que conlleven la determinación, concreción real del perjuicio causado; De otro lado presenta la demanda un exceso en el cobro de la pretensión la cual no guarda relación con lo probado ni con los estándares jurisprudenciales que la materia amerita.
3. **FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CULPA EN RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADOS EN LA DEMANDA.** El actor dentro del contenido fáctico y de las pruebas solicitadas no determina y prueba la responsabilidad civil extracontractual en lo que tiene que ver con el elemento sustancial CULPA en actividad peligrosa y no determina el título de la imputación a cargo de cada uno de los demandados, por ende, es improcedente atribuir y declarar responsabilidad culposa en el presente asunto con relación a los demandados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA.
4. **AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL TITULO DE IMPUTACIÓN, A FAVOR DE LOS DEMANDADOS EULISES RAMOS RAMOS Y MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ QUE DEBIENE EN UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.** El actor en la demanda atribuye

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel. 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

la responsabilidad de estos demandados, en el hecho de ser los propietarios del vehículo de placas SSQ 020, sin embargo, tal connotación por sí misma no trae como resultado la responsabilidad por el hecho de un tercero, en especial que estos demandados no tienen la guarda, disposición, control del vehículo involucrado en el accidente que nos ocupa.

- 5. PRESCRIPCION DE LA ACCION INDIRECTA POR EL HECHO DE UN TERCERO QUE SE DECLARA A FAVOR DE LOS DEMANDADOS MAURO HERNANDEZ Y JOSE EULISES RAMOS RAMOS.** Contrario a lo que acontece con la responsabilidad directa que une al conductor del vehículo de placas SSQ 020 con su empresa afiliadora COOTRANSBOL LTDA, para estos demandados la responsabilidad nace de un hecho indirecto generado por un tercero, y en la cual se tendrá que para la fecha de la acción injusta 28 de octubre de 2015 y la notificación de la demanda a los demandados, han transcurrido mas de 3 años y por tanto se genera el fenómeno de la prescripción contenida en el artículo 2358 del Código Civil.

- 6. TODAS AQUELLAS QUE SEAN PROCEDENTE DECRETAR Y QUE SEAN PROBADAS EN EL PROCESO DEACUERDO CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ART 281 DEL CGP.**

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

- 1. CONCURRENCIA DE CULPAS.** Sin perjuicio de la declaratoria de las excepciones planteadas de manera principal, y en caso de verificarse una contribución real y efectiva del comportamiento del señor MIGUEL ANDRES UMBARILLA LARA, conductor de vehículo (MOTOCICLETA) de placas DQM 07 A, en la producción del resultado, solicito al señor Juez se de aplicación al artículo 2357 del CC, reduciéndose la indemnización en atención a la valoración de la causalidad adecuada que se determina en el actuar de los sujetos involucrados en el hecho.

PRUEBAS.

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE.** solicito a su despacho se sirva escuchar en diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante MARTIN UMBARILLA VALENZUELA, ANGIE STEFANIA UMBARILLA LARA (SI ES MAYOR DE EDAD), MAURICIO JIMENNEZ OCHOA, PEDRO ALEJO LARA LOPEZ, AGUSTINA CABRERA DE LARA, JEISON MARTIN UMBARILLA, VICENTE LARA CABERA, JUAN GIOVANI LARA CABRERA, ALFONSO LARA CABRERA, GLORIA LARA CABRERA, MARISOL LARA CABRERA, MIGUEL ANDRES UMBARILLA LARA BRAYAN DUVAN UMBARILLA LARA, a fin de que depongan lo que le conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con los fundamentos de hecho y de las excepciones de mérito propuestas, así como de las circunstancias que se relacionan con el perjuicio pretendido en la acción que nos ocupa.

NOTIFICACIONES. Téngase como lugar de notificación para los absolventes, el sitio indicado para el efecto en la demanda principal, y manifiesto que desconozco su dirección de correo electrónico.

- 2. DOCUMENTALES.** 2.1. Poder para actuar. 2.2 Certificado de existencia y representación de la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA SIMON

NIT 900611416-7

1-3-1188

BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA. 2.3. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO A 000284134. 2.4. DOCUMENTO CONTENTIVO DE PRUEBA PERICIAL INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ 13 suscrito por el técnico MARIO ALEXANDER BONILLA CASTRO. 2.5.DERECHO DE PETICIÓN formulado a la empresa EL CIPRES a fin de determinar si la señora MARIA AGUSTINA LARA CABRERA CC No 20.362. 987 laboró para dicha empresa , sí con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, se entregaron prestaciones , salarios y a que beneficiario , que personas fungían como parientes o beneficiarios de la trabajadora y sí con ocasión del accidente alguna persona familiar resultó beneficiaria de pensión de sobre viviente y en caso afirmativo que persona. 2.6. DOCUMENTOS SOLICITADOS por intermedio de derecho de petición y que se solicitan POR MEDIO DE OFICIO DEL ARTICULO 173 CGP, los cuales desde ya manifiesto que si al momento de presentación de la contestación de la demanda, no ha sido contestado el derecho de petición. solicito a su despacho se requiera a la entidad a fin de que los aporte y formen parte del proceso que nos ocupa.

3. TESTIMONIAL. Solicito señor Juez se sirva, escuchar en diligencia de TESTIMONIO a los señores:

3.1 JOSE ANTONIO HURTADO, persona mayor y hábil para el efecto, a fin de que deponga lo que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y causas antecedentes y concomitantes del accidente de tránsito objeto de este proceso, como quiera que en su condición de pasajero del vehículo bus SSQ. 020, pudo percibir de manera directa los hechos materia de investigación. Esta prueba es pertinente y conducente ya que tiene por objeto demostrar la prosperidad de las excepciones planteadas y el relato se relaciona con los hechos de la demanda nos ocupa. NOTIFICACIONES. para el efecto legal pertinente téngase la calle 39 a No 11-33 sogamoso (Boyacá) correo electrónico : se ignora el correo electrónico.

3.2 JAIRO ANTONIO SOLANO HOLGUIN, persona mayor y hábil para el efecto, a fin de que deponga lo que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y causas antecedentes y concomitantes del accidente de tránsito objeto de este proceso, como quiera que en su condición de pasajero del vehículo bus SSQ 020, pudo percibir de manera directa los hechos materia de investigación. Esta prueba es pertinente y conducente ya que tiene por objeto demostrar la prosperidad de las excepciones planteadas y el relato se relaciona con los hechos de la demanda nos ocupa. NOTIFICACIONES. para el efecto legal pertinente téngase la calle 16 A No 5-97 Duitama (Boyacá) correo electrónico : se ignora el correo electrónico.

4. PERICIAL . APORTE DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL PERITO RECONSTRUCTOR MARIO ALEXANDER BONILLA CASTRO, dentro del informe de investigador de laboratorio FPJ 13 y No 251836101241201580115 dentro del cual se determinan las circunstancias y probabilidades del accidente en mención (20 Fls) y donde plasma las conclusiones y causas del accidente. Lo anterior según lo preceptuado por el artículo 227 CGP.

5. PRUEBA TRASLADADA. Solicito señor Juez y atendiendo la reserva sumarial dentro de la especialidad penal , se sirva ordenar trasladar a este proceso copia integra del dictamen pericial de reconstrucción de accidente

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel. 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

RUBIO & RUBIO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

NIT 900611416-7

1-3-1188

de tránsito No 251836101241201580115 informe investigador de laboratorio FPJ 13 suscrito por ALEXANDER BONILLA CASTRO – PERITO reconstructor de accidentes – tecnólogo en criminalística y técnico profesional en seguridad vial a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL CHOCONTA dentro del proceso judicial 2518361012412015 80115 PROCESADO – SEGUNDO SAMACA NOPE . oficiese.

NOTIFICACIONES.

Los extremos demandados:

1. COOTRANSBOL LTDA la recibirán en la Calle 16 No 27-05 Sogamoso Boyacá. Email. gerencia@cootransbol.com
 2. MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ, Calle 16 No 27-05 Sogamoso Boyacá correo Mauroh59@hotmail.com Teléfono. 3124470543
 3. JOSE EULISES RAMOS RAMOS, en la CARRERA 4 #32-86 correo ramoseulises@gmail.com
 4. SEGUNDO SAMACA NOPE, Carrera 19-36 Conjunto residencial San Rafael Torre1 Apto 403 de Duitama. Correo samacaopos@gmail.com
-
1. El suscrito abogado en la calle 12b No. 7-90 of. 513 de Bogotá D.C., teléfono 3102450340, Email. rubio.rubioconsultores@gmail.com
 2. Los demás sujetos procesales en el sitio indicado para el efecto en la demanda.

Del señor Juez,
Atentamente



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. (v.b.)
C.C. No 79.691.861 de Bogotá.
TP. 111.079 del C.S de la Jud.
 Correo: rubio.rubioconsultores@gmail.com
 Teléfono: 3102450340

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel. 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

331

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 4:53 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: fabioriveros@yahoo.com
Asunto: 11001310302820210005000 CONTESTO DEMANDA Y formulo llamado en garantía.
Datos adjuntos: 11001310302820210005000 CONTESTO DEMANDA.pdf; 11001310302820210005000 Llamado en garantía.pdf

**SEÑOR
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D**

ASUNTO: CONTESTO DEMANDA Y formulo llamado en garantía.

REF: 11001310302820210005000

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: GLORIA LARA CABRERA, OLGA LUCIA LARA CABRERA, LUZ MERY LARA CABRERA, BRAYAN DUVAN UMBARILA LARA, MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA, JEISSON MARTIN UMBARILA LARA, YANETH MARISOL LARA CABRERA, JUAN GEOVANNY LARA CABRERA, MARTIN UMBARILA VALENZUELA, MAURICIO JIMENEZ OCHOA, PEDRO ALEJO LARA LOPEZ, AGUSTINA CABRERA DE LARA, ALFONSO LARA CABRERA, VICENTE LARA CABRERA, ANGIE STEFANIA UMBARILA LARA

DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA, SEGUNDO SAMACA, JOSE EULICES RAMOS, MAURO HERNANDEZ, ZURICH COLOMBIA S.A.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **1. COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA, - COOTRANSBOL LTDA.** Nit. 800174156-9, empresa legalmente constituida y con domicilio en Sogamoso (Boyacá), representada legalmente por su gerente, Dr. **EDUAR ARTURO CIPAMOCHA DEDERLE** persona mayor y con domicilio en Tunja, **2. JOSE EULISES RAMOS RAMOS**, C.C. 72.325.547 persona mayor y con domicilio en la ciudad de Tunja. **3. MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ**, C.C. 9.522.442 72.326.065 persona mayor y con domicilio en la ciudad de Sogamoso; **4. SEGUNDO SAMACA NOPE** c.c. 6.773.327 persona mayor y con domicilio en Duitama; Por medio del presente escrito, CONTESTO DEMANDA y FORMULO LLAMADO EN GARANTÍA en los siguientes términos:

Manifiesto que envío copia del presente al apoderado del extremo demandante, anunciado por este en el escrito de la demanda.

336

Lo anterior contentivo en dos archivos PDF así:

1. Contesto Demanda un archivo PDF (94) folios.
2. Llamado en garantía un archivo PDF (14) folios.

Del señor Juez,
Atentamente,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO. (v.b.)
C.C. No 79.691.861 de Bogotá.
TP. 111.079 del C.S de la Jud.
Correo: rubio.rubioconsultores@gmail.com
Teléfono: 3102450340

Favor acusar recibo.

Rubio & Rubio Abogados Consultores S.A.S

Celular: (57) 3102450340/3143034068

Fijo: 8051667

email: rubio.rubioconsultores@gmail.com

Calle 12b N 7-90 oficina 513

Bogotá D.C., Colombia

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

324

RUBIO & RUBIO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
NIT 900611416-7

1-3-1188

SEÑOR
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D

ASUNTO: CONTESTO REFORMA A LA DEMANDA.

REF: 11001310302820210005000
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: GLORIA LARA CABRERA, y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA,
SEGUNDO SAMACA, JOSE EULICES RAMOS,
MAURO HERNANDEZ, ZURICH COLOMBIA S.A.

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados según poder remitido a su despacho, por medio del presente escrito, **CONTESTO REFORMA A LA DEMANDA**, refiriéndome únicamente a las solicitudes de incorporación probatoria presentada, toda vez que el escrito demandatorio en lo que tiene que ver con hechos y pretensiones no tuvo modificación alguna. teniendo en cuenta los siguientes:

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Respecto del "Resumen de historia clínica del lesionado MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA en cincuenta y tres (53) folios" manifiesto que desconozco tal documento, toda vez que al revisar el documento aportado se aprecia que el mismo le falta la página No. 17/41, de la historia clínica No. 1.069.265.527, tal desconocimiento de los documentos como medio de prueba lo realizo de conformidad a lo preceptuado en el ART 272 CGP, de acuerdo a lo manifestado por el actor y teniendo en cuenta la prueba documental aportada y enunciada para ser tenida en cuenta en el acápite de pruebas referida por los siguientes motivos: 1. El documento no se aporta íntegramente, pues al faltar un folio no se puede apreciar íntegramente, teniendo como resultado una prueba incompleta que de suyo cercena el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a mis prohijados.

A LAS PRUEBAS PERICIALES:

1. Al informe Investigador de laboratorio FPJ-13 reconstrucción de accidente de tránsito manifiesto que desconozco tal documento, toda vez que al revisar el documento aportado se aprecia que el mismo le falta la hoja No. 19 de 20, y desconocimiento de los documentos como medio de prueba lo realizo de conformidad a lo preceptuado en el ART 272 CGP, de acuerdo a lo manifestado por el actor y teniendo en cuenta la prueba documental aportada y enunciada para ser tenida en cuenta en el acápite de pruebas referida por los siguientes motivos: 1. El documento no se aporta íntegramente, pues al faltar el folio 19/20 y por lo tanto no se puede apreciar íntegramente, teniendo como resultado una prueba incompleta.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513, Bogotá D.C, Tel. 8051667, Cel. 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

325

RUBIO & RUBIO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
NIT 900611416-7

1-3-1188

Los extremos demandados:

1. COOTRANSBOL LTDA la recibirán en la Calle 16 No 27-05 Sogamoso Boyacá. Email. gerencia@cootransbol.com
2. MAURO HERNANDEZ HERNANDEZ, Calle 16 No 27-05 Sogamoso Boyacá correo Mauroh59@hotmail.com Teléfono. 3124470543
3. JOSE EULISES RAMOS RAMOS, en la CARRERA 4 #32-86 correo ramoseulises@gmail.com
4. SEGUNDO SAMACA NOPE, Carrera 19-36 Conjunto residencial San Rafael Torre1 Apto 403 de Duitama. Correo samacanopes@gmail.com
5. El suscrito abogado en la calle 12b No. 7-90 of. 513 de Bogotá D.C., teléfono 3102450340, Email. rubio.rubioconsultores@gmail.com

Los demás sujetos procesales en el sitio indicado para el efecto en la demanda.

Del señor Juez,
Atentamente,



RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.
C.C. No 79.691.861 de Bogotá.
TP. 111.079 del C.S de la Jud.
Correo: rubio.rubioconsultores@gmail.com
Teléfono: 3102450340

Dirección: Calle 12 b No 7 -90 Oficina 513. Bogotá D.C. Tel. 8051667, Cel. 310 2450340
rubio.rubioconsultores@gmail.com

326

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: RUBIO RUBIO CONSULTORES <rubio.rubioconsultores@gmail.com>
Enviado el: martes, 15 de noviembre de 2022 3:02 p. m.
Para: fabioriveros@yahoo.com
CC: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; ÓSCAR HERNÁNDEZ;
notificaciones.co@zurich.com
Asunto: 11001310302820210005000 CONTESTO REFORMA DE DEMANDA
Datos adjuntos: 11001310302820210005000 CONTESTO REFORMA DE DEMANDA.pdf

1-3-1188

**SEÑOR
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D**

ASUNTO: CONTESTO REFORMA A LA DEMANDA.

REF: 11001310302820210005000
**TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: GLORIA LARA CABRERA, y OTROS

**DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LIMITADA, SEGUNDO
SAMACA, JOSE EULICES RAMOS, MAURO HERNANDEZ, ZURICH
COLOMBIA S.A.**

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados según poder remitido a su despacho, por medio del presente escrito, **CONTESTO REFORMA A LA DEMANDA**, refiriéndome únicamente a las solicitudes de incorporación probatoria presentada, toda vez que el escrito demandatorio en lo que tiene que ver con hechos y pretensiones no tuvo modificación alguna. teniendo en cuenta los siguientes:

Manifiesto que envío copia del presente al correo del extremo demandante.

Lo anterior contentivo en un archivo PDF (2) folios

Del señor Juez,
Atentamente,

RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO.
C.C. No 79.691.861 de Bogotá.
TP. 111.079 del C.S de la Jud.
Correo: rubio.rubioconsultores@gmail.com

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA - RAD. 2021-050 - DTE. MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Mar 28/03/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfonsolaracabrera@gmail.com <alfonsolaracabrera@gmail.com>; olara3472@gmail.com <olara3472@gmail.com>; luzmerylara3@gmail.com <luzmerylara3@gmail.com>; gloria3821@outlook.com <gloria3821@outlook.com>; yasol_92@hotmail.com <yasol_92@hotmail.com>; patys_sandra.40@hotmail.com <patys_sandra.40@hotmail.com>; jimenezmaubricio11@gmail.com <jimenezmaubricio11@gmail.com>; fabioriveros@yahoo.com <fabioriveros@yahoo.com>; juanchoslara@hotmail.com <juanchoslara@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (1 MB)

PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ _ DTE. ANGIE STEFANIA UMBARILA LARA Y OTROS RAD. 2021-00050.pdf; CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA ZURICH COLOMBIA.pdf; CÁMARA DE COMERCIO ZÚRICH 01032023.pdf; 000706161234 000800169357.pdf; EXCEPCIÓN PREVIA MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS.pdf; CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA ANGIE UMBARILA.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADOS.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
11001310302820210005000
MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS.
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO.
EXCEPCIÓN PREVIA

CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la reforma de la demanda incoada por el señor MARTIN UMBARILA VALENZUELA y otros y formulación de excepción previa, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Auto 28bi@penal.munic judicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN. 110013103028-2021-00050-00
DEMANDANTE. MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS.
DEMANDADOS. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO. **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la reforma de la demanda incoada por el señor **MARTÍN UMBARILA VALENZUELA** y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, notificada por estado número 014 del 13 de marzo de la misma anualidad su despacho, dispuso ADMITIR la reforma de la demanda incoada por la parte demandante y en consecuencia ordenó correr traslado de la misma, por el término de diez (10) días, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto referido.

Así las cosas, tenemos que el auto se notificó por estado el 13 de marzo de 2023, por lo cual se entiende que el término de los diez (10) días para contestar la reforma de la demanda inicia el 14 de marzo de 2023 y finaliza el 28 de marzo de 2023; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "HECHOS:" DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada quienes eran los conductores de los vehículos con placas SSQ-020 y DQM07A, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada quien es el propietario del vehículo con placas SSQ-020, por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada cual era la empresa afiliadora del vehículo con placas SSQ-020 para la fecha del accidente de tránsito, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No es cierto como se encuentra redactado, considerando que el señor Miguel Andrés Umbarila conductor de la motocicleta con placas DQM07A, contribuyó en gran medida en la causación del

accidente de tránsito, de conformidad con el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 se puede evidenciar que faltó a su deber objetivo de cuidado, tal y como se evidencia a continuación.

3.6. CONDUCTORES INVOLUCRADOS		
CONDUCTOR	VEHICULO N° 1	VEHICULO N° 2
NOMBRES Y APELLIDOS	SEGUNDO JOSE ENRIQUE SAMACA NOPE	MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA
CERTIFICACION	6773327	11055255327
EDAD	50 AÑOS	20 AÑOS
ALCOHOLEMIA Y/O ENBRIAGUEZ	NEGATIVO	Muestras de alcoholemia
LICENCIA CONDUCCION	6773327 categoría B2 – C2	No Registra en el RUNT

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, faltando al deber objetivo de cuidado, al cambiar de carril sin observar ni tener en cuenta las debidas precauciones para realizar esta maniobra, así como la falta de prendas reflectivas que adviertan la presencia de estos sobre la vía.

3.2.1. FACTOR CONTRIBUYENTE.

FACTOR VÍA: Para el sector, por la poca visibilidad que se halla sobre esta calzada, faltando iluminación artificial suficiente para que los actores de la vía puedan advertir este tipo de incidentes de la mejor forma.

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, quien no había obtenido una licencia de conducción que acredite su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículo.

AL HECHO “✓”. No es cierto como lo pretende ver el apoderado de la parte actora al afirmar que “se denota el exceso de velocidad y por ende se colige que el impacto se da por alcance”: toda vez que, el conductor de la motocicleta cambió de carril bruscamente sin tomar las debidas precauciones y desconociendo lo establecido en el artículo 94¹ del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

El Participante N° 2 Vehículo motocicleta de categoría B2, placas DQM07A, perteneciente al señor SEGUNDO JOSE ENRIQUE SAMACA NOPE, quien se desplazaba con sentido Turja hacia Bogotá.

En las condiciones antes descritas, el vehículo del Participante N° 2, quien se desplazaba con sentido Turja hacia Bogotá y al encontrarse dentro del sector donde ocurrió el accidente, área urbana del municipio de Chocontá (Cundinamarca), con tiempo seco, noche con escasa o nula iluminación artificial, decide cruzar desde el carril derecho hacia el izquierdo sin tomar las debidas precauciones, momentos en que se aproxima el participante N° 1, a una velocidad no menor entre 40 y 60 km/h.

Con base en la dinámica del accidente y conclusiones planteadas en el hecho por el apoderado de la parte demandante, debemos resaltar, como se hará al momento de efectuar la contradicción al dictamen pericial, que la pericia pretende llevarnos a concluir lo absurdo, esto es, que el vehículo (1) bus de placas SSQ-020 realizó un cambio de carril de derecha a izquierda y en medio de dicha maniobra dio alcance al vehículo (2) motocicleta DQM - 07A, impactando la parte anterior derecha del autobús contra la parte posterior de la motocicleta.

En tal sentido, lo manifestado en los hechos por el apoderado, con base en lo concluido por el perito carece completamente de lógica y, pretende dar a los hechos una apariencia de responsabilidad única al señor Segundo José Enrique Samacá Nope de una forma, por lo demás, exótica, siendo que, claramente, quien no vulneró las normas de tránsito y condujo en horas de la madrugada sin licencia de conducción y con muestras de alcoholemia fue el señor Miguel Andrés Umbarila.

Efectivamente, se aleja de la realidad lo contenido en la pericia aportada por la parte demandante, que claramente efectúa una reconstrucción parcializada de los hechos, sin relación con las demás pruebas que reposan en el expediente y a favor de la parte demandante.

¹ Art 94. Código Nacional de Tránsito y Transporte. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada los daños causados al vehículo tipo bus, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No le costa a mi representada las causas que llevaron al fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera (q.e.p.d.), por tratarse de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No le costa a mi representada que las lesiones padecidas por el señor Miguel Andrés Umbarila Lara sean como consecuencia del accidente de tránsito, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No es un hecho, corresponden a apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante, con miras a reforzar las pretensiones de la demanda, por tal razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "✓". No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por tal razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la cuantía de la pérdida, se debe soportar la ocurrencia del siniestro, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que el conductor del vehículo con placas SSQ-020 es el directamente responsable, situación que no se encuentra plenamente probada, toda vez que, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna al conductor de dicho vehículo, ya que, se trata de una hipótesis y un informe que puede ser controvertido judicialmente con otros medios probatorios legítimos y, por tanto, no es una sentencia o condena de responsabilidad, ni tiene el mérito de serlo, así como, tampoco existe sentencia en proceso penal en el cual se le endilgue responsabilidad al conductor por el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de octubre de 2015.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor del vehículo con placas SSQ-020, considerando que, el señor Miguel Andrés Umbarila Lara también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrece ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción. Por lo anterior, al cambiar de régimen de culpa presunta a culpa probada, se invierte la carga de la prueba quedando en cabeza de los demandantes probar los elementos de la responsabilidad civil, el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.

AL HECHO "✓". No es un hecho y no le consta a mi representada los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes, como lo manifiesta el apoderado, toda vez que son hechos susceptibles de comprobación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. **RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO
"DECLARACIONES Y CONDENAS:" DE LA DEMANDA**

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA "PRIMERA:" Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “SEGUNDA:”. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

En el caso particular, la parte demandante pretende a favor de la menor Angie Stefania Umbarila Lara el pago de treinta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$39.584.841) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y la suma de cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil setecientos noventa y un pesos (\$55.720.791) por concepto de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

“LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD LESIONADO MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA”

Frente a la indemnización de lucro cesante por incapacidad del señor Miguel Andrés Umbarila Lara se pretende el pago de un millón quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.503.483); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.²

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor Miguel Andrés Umbarila Lara, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

“A título de daño moral”

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Respecto del **Daño Moral**, se resalta que las cifras solicitadas en esta pretensión son excesivas, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia³ ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para los casos dramáticos, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

“A título de daño a la vida de relación”

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la existencia de un daño a la vida en relación, pues esta tipología de daño no se presume, sino que debe haber prueba cierta de su existencia y magnitud.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Respecto al concepto de **Daño a la Vida de Relación**, se resalta que las cifras solicitadas resultan ser excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

“A título de daño a la salud”

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Frente al daño a la salud, la parte demandante pretende el pago de la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780); sin embargo, en cuanto al perjuicio pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

A LA “TERCERA:”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “CUARTA:”. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “QUINTA:”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “SEXTA:”. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “SEPTIMA:”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “OCTAVA:”. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “NOVENA:”. Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL “DECIMO:”. Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL “DECIMO PRIMERO:”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho al pago de intereses moratorios.

Ahora en el eventual caso que mi representada sea condenada, en lo referente a los intereses moratorios solicitados, estos solo podrán reconocerse a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, pues se debe acreditar el siniestro y determinar su monto, acorde con la Sentencia SC-5217-2019.

Por lo anterior el pago de los intereses moratorios, solo se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, considerando que al momento de la reclamación no se conoce o no existe certeza de la cuantía, elemento esencial para la configuración de la mora.⁴

AL “DECIMO SEGUNDO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho al pago de intereses moratorios.

Ahora en el eventual caso que mi representada sea condenada, en lo referente a los intereses moratorios solicitados, estos solo podrán reconocerse a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, pues se debe acreditar el siniestro y determinar su monto, acorde con la Sentencia SC-5217-2019.

Por lo anterior el pago de los intereses moratorios, solo se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, considerando que al momento de la reclamación no se conoce o no existe certeza de la cuantía, elemento esencial para la configuración de la mora.⁵

AL “DECIMO TERCERO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho al pago de indexación alguna.

A LA “DECIMO CUARTA:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

AL “DECIMO QUINTO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, no existe obligación alguna de pago, por parte de mi representada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.⁶ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal⁷.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.⁸

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01122-01, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01122-01, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁶ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ. “*Manual de responsabilidad civil y del Estado*”. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

⁷ ABDULIO VELÁSQUEZ POSADA. “*Responsabilidad civil extracontractual*”. Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

⁸ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues, aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...*esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”⁹, *toda vez que ...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.¹⁰

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarreen riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”¹¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Frente al lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En el caso particular, la parte demandante pretende a favor de la menor Angie Stefania Umbarila Lara el pago de treinta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$39.584.841) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y la suma de cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil setecientos noventa y un pesos (\$55.720.791) por concepto de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Respecto de la indemnización de **lucro cesante por incapacidad** del señor Miguel Andrés Umbarila Lara se pretende el pago de un millón quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.503.483); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Providencia del 4 de mayo de 2011, Exp. 2007-334-01.

¹⁰ C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, Pág. 182.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.¹²

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor Miguel Andrés Umbarila Lara, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

4.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por los demandantes, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081¹³ y 1131¹⁴ del Código de Comercio, los cuales establecen un término de prescripción de dos (2) años.

Por lo anterior, en el caso particular operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que transcurrió dos (2) años, desde que se presentó la reclamación a esta aseguradora, la cual data del once (11) de abril de 2017, es decir, que el fenómeno prescriptivo se concretó, el doce (12) de abril de 2019.

No obstante, se debe poner de presente que la interrupción únicamente significa que el término vuelve a contabilizarse de nuevo, sin la posibilidad de que se pueda volver a interrumpir ya que, según lo estatuido por nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se puede realizar por una (1) sola vez.

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por el señor Miguel Andrés Umbarila Lara y otros, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹³ Código de Comercio art. 1081 **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

¹⁴ Código de Comercio art. 1131. **Ocurrencia del siniestro.** En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

4.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente ocurrido el 28 de octubre de 2015, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, de acuerdo con el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 allegado con la reforma de la demanda, se puede evidenciar que el señor Miguel Umbarila conductor de la motocicleta con placas DQM07A faltó a su deber objetivo de cuidado, tal y como se evidencia a continuación:

8.6. CONDUCTORES INVOLUCRADOS		
CONDUCTOR	VEHICULO N° 1	VEHICULO N° 2
NOMBRES Y APELLIDOS	SEGUNDO JOSE ENRIQUE SAMACA NOPE	MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA
IDENTIFICACION	6.773.327	1.038.285.527
EDAD	50 AÑOS	20 AÑOS
ALCOHOLEMIA Y/O EMBRIAGUEZ	NEGATIVO	Muestras de alcoholemia
LICENCIA CONDUCCION	6773327 categoría B2 – C2	No Registra en el RUNT

(...)

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, faltando al deber objetivo de cuidado, al cambiar de carril sin observar ni tener en cuenta las debidas precauciones para realizar esta maniobra, así como la falta de prendas reflectivas que adviertan la presencia de estos sobre la vía.

9.2.1. FACTOR CONTRIBUYENTE.

FACTOR VÍA: Para el sector, por la poca visibilidad que se halla sobre esta calzada, faltando iluminación artificial suficiente para que los actores de la vía puedan advertir este tipo de incidentes de la mejor forma

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, quien no había obtenido una licencia de conducción que acredite su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículo.

Ahora, es importante señalar que de acuerdo con en el artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la cuantía de la pérdida, se debe soportar la ocurrencia del siniestro, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que el conductor del vehículo con placas SSQ-020 es el directamente responsable, situación que no se encuentra plenamente probada, toda vez que, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna al conductor de dicho vehículo, ya que, se trata de una hipótesis y un informe que puede ser controvertido judicialmente con otros medios probatorios legítimos y, por tanto, no es una sentencia o condena de responsabilidad, ni tiene el mérito de serlo, así como, tampoco existe sentencia en proceso penal en el cual se le endilgue responsabilidad al conductor por el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de octubre de 2015.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor del vehículo con placas SSQ-020, considerando que, el señor Miguel Andrés Umbarila Lara también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrece ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción. Por lo anterior, al cambiar de régimen de culpa presunta a culpa probada, se invierte la carga de la prueba quedando en cabeza de los demandantes probar los elementos de la responsabilidad civil, el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento.

Como observará el Despacho, el señor Carlos Alberto Galvis asumió una conducta irresponsable, considerando que se expuso imprudentemente al riesgo, lo que contribuyó en la causación del daño.

4.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de mi asegurado.

En el caso particular, se observa que se pretende reclamar indemnización por el fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera (q.e.p.d.), cuando se desplazaba como parrillera de la motocicleta con placas DQM07A, conducida por Miguel Andrés Umbarila Lara; sin embargo, el señor Umbarila Lara faltó a su deber objetivo de cuidado, tal y como se evidencia a continuación:

8.6. CONDUCTORES INVOLUCRADOS		
CONDUCTOR	VEHICULO N° 1	VEHICULO N° 2
NOMBRES Y APELLIDOS	SEGUNDO JOSE ENRIQUE SAMACA NOPE	MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA
IDENTIFICACION	6.773.327	1.058.265.527
EDAD	50 AÑOS	37 AÑOS
ALCOHOLEMIA Y/O EMBRIAGUEZ	NEGATIVO	Muestras de alcoholemia
LICENCIA CONDUCCION	6773327 categoría B2 – C2	No Registra en el RUNT

(...)

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, faltando al deber objetivo de cuidado, al cambiar de carril sin observar ni tener en cuenta las debidas precauciones para realizar esta maniobra, así como la falta de prendas reflectivas que adviertan la presencia de estos sobre la vía.

9.2.1. FACTOR CONTRIBUYENTE.

FACTOR VÍA: Para el sector, por la poca visibilidad que se halla sobre esta calzada, faltando iluminación artificial suficiente para que los actores de la vía puedan advertir este tipo de incidentes de la mejor forma.

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, quien no había obtenido una licencia de conducción que acredite su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículo.

Así mismo, de los documentos integrantes del expediente de la investigación penal iniciada por el fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera, se deduce con claridad que los ocupantes de la motocicleta con placas DQM07A no portaba ninguna prenda reflectiva que advirtiera su presencia sobre la vía, aunado al factor vía que para la fecha del accidente de tránsito contaba con poca visibilidad, faltando iluminación artificial suficiente para evitar este tipo de siniestros.

Como observará el Despacho, la causa eficiente de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia, se originó por acciones y omisiones realizadas por el conductor de la motocicleta quien conducía sin licencia, cruzó la vía sin la debida precaución, aunado a que se

encontraron muestras de alcoholemia, vulnerando de esta forma las normas de tránsito contenidas en los artículos 55¹⁵, 61¹⁶ y 94¹⁷ del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

4.4. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹⁸. Así las cosas, la cobertura o riesgo¹⁹ asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

4.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA O PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

En el caso particular, la parte demandante pretende a favor de la menor Angie Stefania Umbarila Lara el pago de treinta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$39.584.841) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y la suma de cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil setecientos noventa y un pesos (\$55.720.791) por concepto de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Frente a la indemnización de **lucro cesante por incapacidad** del señor Miguel Andrés Umbarila Lara se pretende el pago de un millón quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.503.483); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante

¹⁵ Art. 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR. PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

¹⁶ Art. 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

¹⁷ Art. 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

¹⁸ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

¹⁹ J. EFREN OSSA G., “Tratado elemental de seguros”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.²⁰

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor Miguel Andrés Umbarila Lara, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Frente al daño extrapatrimonial, en la modalidad de **Daño Moral y el Daño a la Vida de Relación**, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna y externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Frente al **Daño a la Salud**, la parte demandante pretende el pago de la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780); sin embargo, en cuanto al perjuicio pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso particular, la parte demandante pretende a favor de la menor Angie Stefania Umbarila Lara el pago de treinta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$39.584.841) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado** y la suma de cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil setecientos noventa y un pesos (\$55.720.791) por concepto de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Frente a la indemnización de **lucro cesante por incapacidad** del señor Miguel Andrés Umbarila Lara se pretende el pago de un millón quinientos tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$1.503.483); sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, por tal razón, atendiendo la jurisprudencia, ante la falta de prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida deberá ser suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.²¹

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante realizó la cuantificación del lucro cesante sin aplicar las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto, sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño. Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento y por tal razón se considera excesiva.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, radicado número 11001-31-03-028-2003-00833-01 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Respecto del **Daño Moral**, se resalta que las cifras solicitadas en esta pretensión son excesivas, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia²² ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) para los casos dramáticos, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Respecto al concepto de **Daño a la Vida de Relación**, se resalta que las cifras solicitadas resultan ser excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Frente al **Daño a la Salud**, la parte demandante pretende el pago de la suma de veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$27.255.780); sin embargo, en cuanto al perjuicio pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.7. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.8. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado²³.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada²⁴.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor²⁵.

Dentro de la carátula de la Póliza de automóviles número 000706161234 con certificado número 000800169357, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretenden afectar (Responsabilidad Civil Extracontractual - Lesiones O Muerte A Dos O Más Personas – 400

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²³ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

²⁴ Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

²⁵ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado, por lo que el despacho debe considerar que para este caso no existe póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual.

4.9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se pudo afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la póliza de automóviles número 000706161234, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

4.10. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubiera atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

4.11. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa²⁶.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro²⁷.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil²⁸.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

²⁶ CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

²⁷ G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186. Primer Semestre, entre otras.

²⁸ Código Civil, art. 2357 - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

4.12. INEXISTENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS

En el caso particular no existe obligación por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de reconocer el pago por concepto de intereses moratorios, considerando que no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, circunstancia que es necesaria para determinar la responsabilidad de mi representada.

En cuanto a lo manifestado por el máximo órgano de esta especialidad, se determinó que:

“la Corte ha establecido que «los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente. (Art. 1077 C.Co). (ii) La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018).

Esas sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del «siniestro» y su «monto» solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero «la cuantía» se probó con la demanda.

Así, si el Juzgador colige que la oposición se fundamentó en causa injustificada, motivo ilegítimo o atribuible a la «aseguradora», la mora se causará desde el «mes siguiente a la fecha de la reclamación», porque el asegurado radicó su petición en los términos del canon 1077 del Código de Comercio, y no habría razón para posponer el «pago» en detrimento del acreedor.

En este sentido, se precisó que:

«la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enfrente] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)» (CSJ, 10 jul. 1995, rad. 4540, SC5217-2019).

En tanto que, como lo ha advertido insistentemente esta Corporación,

«a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños» (CSJ 29 abr. 2005, exp.037), subraya el despacho.

Así mismo, en SC5681-2018 se arguyó, que: “Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño”.

Por lo anterior solo dichos intereses se causan una vez exista sentencia debidamente ejecutoria, donde se atribuya la responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en el pago del siniestro y solo en el eventual caso que la delegatura considere que las pretensiones de la demanda deben prosperar, deberá tener en cuenta que no es posible acceder a la petición relativa al cobro de intereses de mora como se solicita en la demanda.

4.13. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁹, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA PRESCRIPCIÓN

El concepto denominado prescripción se implementó como consecuencia de la necesidad de eliminar la perpetuidad de ciertas situaciones provocadas por el transcurso del tiempo y la inactividad de los titulares de los derechos de las acciones, situaciones que causaban graves perjuicios lesionando los derechos de las personas en contra de quien se dirigieran las mismas.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes"

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007, dispuso:

"En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del "conocimiento" "que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción" y la segunda, del "momento en que nace el respectivo derecho". En tal virtud, la operancia de aquella implica el "conocimiento" real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse fenteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).

(...)

En suma, a manera de compendio, hay que "insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente..." (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). (Negrilla ajena al texto)

²⁹ ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

“...el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus...” (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, en el caso particular operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que transcurrió dos (2) años, desde que se presentó la reclamación a esta aseguradora, la cual data del once (11) de abril de 2017, es decir, que el fenómeno prescriptivo se concretó, el doce (12) de abril de 2019.

No obstante, se debe poner de presente que la interrupción únicamente significa que el término vuelve a contabilizarse de nuevo, sin la posibilidad de que se pueda volver a interrumpir ya que, según lo estatuido por nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se puede realizar por una (1) sola vez.

Con fundamento en lo expuesto en la normatividad vigente, manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar alguna suma de las reclamadas por la parte demandante.

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los

casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...³⁰, toda vez que "...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".³⁰

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella "...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento..."

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

"...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión..."

*"...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética..."*³¹

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues "...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa..."³²

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.³³

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)³⁴

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01. ³⁰

C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

³¹ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

³² Corte Suprema de Justicia. sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

³³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Los perjuicios extrapatrimoniales*. Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador³⁵, quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.³⁶

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00. 36 ROJAS QUINONES, Sergio. El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.



VI. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

6.1. A LAS APORTADAS

6.1.1. A LAS DOCUMENTALES

De manera respetuosa manifiesto que objeto las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda como “4. *Fotocopia del Protocolo de necropsia de la occisa MARIA AGUSTINA LARA CABREREA (q.e.p.d.) (07) folios*. 18. *Informe FPJ-10 inspección técnica a cadáver (06) folios*”, toda vez que, las mismas son totalmente ilegibles, impidiendo de esta forma su validación y pronunciamiento.

6.1.2. A LAS FOTOGRAFÍAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada “8. *Tres fotografías de los daños de los vehículos*” relacionada en el acápite de pruebas documentales, considerando que, dicho documento no es el medio idóneo para determinar los daños a los vehículos, toda vez que, no se registra fecha en la cual se realizó la toma de fotografías.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta estas fotografías como prueba documental.

6.2. A LAS SOLICITADAS

6.2.1. AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con requerir a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que aporte al expediente impresión de la carátula de la póliza antes mencionada, considerando que, con la contestación de esta demanda, se allega la copia de la póliza de automóviles número 000706161234 certificado 000800169357.

6.2.2. A LA PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con el fin de que se requiera a la Fiscalía Primera Seccional de Chocontá – Cundinamarca, para que envíe copia del expediente, número 251836101241201580115, considerando que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente a la Fiscalía Primera Seccional de Chocontá – Cundinamarca, para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Póliza de automóviles número 000706161234 certificado 000800169357.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame al señor Miguel Andrés Umbarila Lara, demandante dentro del proceso de referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

7.3. INTERROGATORIO AL PERITO

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- Al perito que Edwin Remolina quien realizó la experticia reconstrucción de accidente de tránsito DIPRAT 2020, para que absuelva interrogatorio que le formularé en relación con su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen pericial aportado por la parte demandante.
- Al subintendente Mario Alexander Bonilla Castro, perito reconstructor de accidentes de tránsito en el Informe Investigador de laboratorio FPJ-13.

Solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante al haber sido quien allegó la prueba que se pretende ratificar, estando en mejor posición para la comparecencia de los peritos al proceso.

7.4. PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete prueba documental sobreviniente, consistente en la certificación que hará ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del valor asegurado disponible en la póliza de automóviles número 000706161234, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

Hago esta solicitud con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso:

"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

7.5. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete la prueba de declaración de parte del representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que informe del valor asegurado disponible al momento de rendir la declaración, en la póliza de automóviles número 000706161234, con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

7.6. TESTIMONIO CON EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora Martha Cecilia León Bulla, directora de gestión humana de la empresa Flores el Cipre S.A.S., o quién haga sus veces, para que ratifique la información contenida en la certificación emitida el 4 de abril de 2017 respecto de los ingresos devengados por la señora María Agustina Lara Cabrera (q.e.p.d.), exhibiendo los soportes contables correspondientes que demuestren los pagos realizados en virtud del vínculo contractual, así como la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

Solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante al haber sido quien allegó la prueba que se pretende ratificar, estando en mejor posición para la comparecencia del testigo al proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

Los demandantes reciben notificaciones:

PEDRO ALEJO LARA LOPEZ, AGUSTINA CABRERA DE LARA, JUAN GEOVANNY LARA CABRERA, MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA, JEISSON MARTIN UMBARILA LARA y BRAYAN DUVAN UMBARILA LARA, calle 5 # 1 -99 Este Chocontá - Cundinamarca, celular 3118285533, correo electrónico: juanchoslara@hootmail.com

ALFONSO LARA CABRERA calle 5 # 1 -99 Este Chocontá - Cundinamarca, celular 3124167066, correo electrónico: alfonsolaracabrera@gmail.com

OLGA LUCIA LARA CABRERA, calle 4 #1 A -94 Barrio concepción Zipaquirá – Cundinamarca, celular 3103005118 correo electrónico: olara3472@gmail.com

LUZ MERY LARA CABRERA, carrera 3 # 2 -50 Ecobarrio Chocontá – Cundinamarca, celular 3103163735, correo electrónico: luzmerylara3@gmail.com

GLORIA LARA CABRERA, calle 5 # 2 -46 Este Chocontá – Cundinamarca, celular 3132728404, correo electrónico: gloria3821@outlook.com

YANETH MARISOL LARA CABRERA, carrera 1 A este #2 -36 Sur Ecobarrio casa 200 Chocontá – Cundinamarca, celular 3102971784, correo electrónico: yasol_92@hotmail.com

VICENTE LARA CABRERA, calle 3 Sur # 1 – 28 Ecobarrio Casa 96 Chocontá – Cundinamarca, celular 3112056890 correo electrónico: patys_sandra.40@hotmail.com

MAURICIO JIMENEZ OCHOA, representante legal de ANGIE STEFANIA UMBARILA LARA, vereda Retiro de Indios Chocontá – Cundinamarca, celular 3125227199 correo electrónico: jimenezmaubricio11@gmail.com

MARTIN UMBARILA VALENZUELA, en la penitenciaría municipal de varones de Chocontá – Cundinamarca, quien manifiesta no tener correo electrónico.

Al apoderado judicial de los demandantes en la Carrera 7 N.º 17–51 oficina 1001 Bogotá D.C., teléfono, celular 3153342475 correo electrónico: fabioriveros@yahoo.com, respectivamente, los cuales fueron indicados en la demanda.

A los demandados:

SEGUNDO JOSE ENRIQUE SAMACA NOPE, en la carrera 30 # 19 -36 Conjunto residencial San Rafael Torre 1 Apto 403 Duitama – Boyacá, celular 3105505120, no tiene correo electrónico.

JOSE EULICES RAMOS RAMOS, en la calle 15 # 16 - 25 piso 6 Duitama – Boyacá, teléfono 7610743, se desconoce correo electrónico.

MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en la carrera 26 # 9-88 Sogamoso –Boyacá se desconoce correo electrónico.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA – COOTRANSBOL LTDA, en la transversal 66 # 35-04 oficina 501 Bogotá, teléfono 4163442, no aparece en el certificado de cámara de comercio correo electrónico al igual que nombre del representante legal.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente.



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICACIÓN.	110013103028-2021-00050-00
DEMANDANTE.	MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS.
DEMANDADOS.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, JOSÉ EULISES RAMOS, MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SEGUNDO SAMACA NOPE.</u>
---------	---

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda – Cootransbol Ltda, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 06 de septiembre de 2023, el despacho profirió auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el cual fue notificado mediante estado N° 055 del 07 de septiembre de 2023.

Así las cosas, tenemos que el término de traslado para contestar el llamamiento en garantía finaliza el 5 de octubre de 2023, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, decidió suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, razón por la cual, la fecha límite es el 12 de octubre de 2023, por lo que esta contestación se realiza en término.

I. RESPECTO A LOS “HECHOS.” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de los llamantes en garantía, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “I.” Es parcialmente cierto: Explico: La empresa COOTRANSBOL LTDA celebró contrato de seguro N° 000706103196 con QBE Seguros S.A. ahora Zurich Colombia Seguros S.A., cuyo objeto era “AMPARAR LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS DEL ASEGURADO Y AQUELLOS POR LOS CUALES SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE AL IGUAL QUE LESIONES O MUERTE Y/O DAÑOS A TERCEROS POR LOS CUALES SEA EVIDENTE RESPONSABLE O POR LOS CUALES LAS AUTORIDADES COMPETENTES ASI LO DETERMINEN.”



HERNÁNDEZ
CHAVARRO
ASOCIADOS

Sin embargo, luego de una revisión interna en los aplicativos de la compañía, se pudo determinar que, para el 28 de octubre de 2015 (fecha del accidente de tránsito), el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la precitada póliza, razón por la cual, no existe cobertura en el presente caso.

AL HECHO “2.”. No es cierto, toda vez que, para el 28 de octubre de 2015 (fecha del accidente de tránsito), el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la póliza de automóviles número 000706103196.

AL HECHO “3.”. No es cierto, toda vez que, para el 28 de octubre de 2015 (fecha del accidente de tránsito), el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la póliza de automóviles número 000706103196.

AL HECHO “4.”. Es parcialmente cierto. Es cierto que en la póliza de automóviles N° 000706103196 se determinó un límite de valor asegurado. Sin embargo, se reitera que, para el 28 de octubre de 2015 (fecha del accidente de tránsito), el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por el precitado contrato de seguro.

AL HECHO “5.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de los llamantes en garantía:

No es cierta la afirmación realizada por el apoderado de los llamantes en garantía en cuanto a “*Se tiene que la acción del llamamiento en garantía que se efectúa por este escrito por cada uno de mis poderdantes de manera independiente NO SE ENCUENTRA PRESCRITA*”, toda vez que, de acuerdo con el artículo 1131¹ del Código de Comercio, se establece un término de prescripción de dos (2) años frente al asegurado y, empieza a correr desde el momento en que la víctima le formula petición judicial o extrajudicial al asegurado.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de la solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá D.C., la (veintisiete (27) de enero de 2021), se tiene que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, contaban con dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el veintisiete (27) de enero de 2023.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, es decir, el **veintisiete (27) de enero de 2021** y la notificación de este llamamiento en garantía, **siete (07) de septiembre de 2023**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

Por lo anterior, la prescripción del asegurado de acuerdo con el artículo 1131 del Código de Comercio, se toma desde el momento en el que los hoy demandantes le formularon petición extrajudicial al asegurado, es decir, con la solicitud de conciliación, más no se toma desde el momento en que los demandantes formularon la reclamación a la compañía aseguradora.

Ahora bien, el asegurado menciona un ofrecimiento realizado por mi representada por la suma de \$44.263.020 a los terceros reclamantes; sin embargo, tal y como se puede observar en la siguiente imagen; dicha oferta se realizó con afectación a la póliza número 000800169357, más no por la cual se está llamando en garantía a mi representada.

8/2/2021 Yalco-Mst - OFRECIMIENTO//ASEGURADO COOTRANSBOL//POLIZA NO. 000800169357//RECLAMO G201500029553//ACCIDENTE...

OFRECIMIENTO//ASEGURADO COOTRANSBOL//POLIZA NO. 000800169357//RECLAMO G201500029553//ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DE...

143

¹ “ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Luego del correspondiente análisis y definición del reclamo, ponemos en su conocimiento que el mismo cuenta con cobertura bajo la póliza en referencia, es así como de manera atenta nos permitimos informar que en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio remitimos ofrecimiento indemnizatorio por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020), por el lamentable fallecimiento de la víctima relacionada a continuación:

VÍCTIMA	CEDULA	VALOR
MARÍA AGUSTINA LARA CABRERA (Q.E.P.D.)	20.362.987	\$ 44.263.020

Finalmente se reitera que, para el 28 de octubre de 2015 (fecha del accidente de tránsito), el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la póliza de automóviles número 000706103196.

II. RESPECTO A LAS “PRETENSIONES PRINCIPALES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA “1.”. Me opongo a la declaración solicitada, toda vez que, para el 28 de octubre de 2015 (fecha del accidente de tránsito), el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la póliza de automóviles número 000706103196, razón por la cual, no existe ningún vínculo contractual en razón al contrato de seguros por responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada en el llamamiento en garantía realizado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope.

A LA “2.”. Me opongo a la condena solicitada, toda vez que, para el 28 de octubre de 2015 (fecha del accidente de tránsito), el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la póliza de automóviles número 000706103196, razón por la cual, no existe ningún vínculo contractual en razón al contrato de seguros por responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en el llamamiento en garantía realizado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope.

Adicionalmente Zurich Colombia Seguros S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por los llamantes en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que establecen un término de prescripción de dos (2) años, el cual empieza a correr desde el momento en que la víctima le formula petición judicial o extrajudicial al asegurado.

“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS”

A LA “3.”. Me opongo a la condena solicitada, toda vez que Zurich Colombia Seguros S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por los llamantes en garantía, considerando que, para el 28 de octubre de 2015 (fecha del accidente de tránsito), el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la póliza de automóviles número 000706103196, adicionalmente, para el caso en concreto ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081² y 1131³ del Código de Comercio, que establecen un término de prescripción de dos (2) años, el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A., se extinguió por prescripción.

² Ibidem

³ Ibidem

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso que nos ocupa, observamos con claridad que, de acuerdo con los hechos de la demanda y los documentos allegados por la parte demandante, el 28 de octubre de 2015, el vehículo de placas SSQ-020 se vio involucrado en un accidente de tránsito donde lamentablemente falleció la señora María Agustina Lara Cabrera y resultó lesionado el señor Miguel Andrés Umbarila Lara.

Ahora bien, Zurich Colombia Seguros S.A. es llamada en garantía por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, supuestamente por el vínculo contractual de la póliza N° 000706103196, solicitando se condene a mi representada al pago de la indemnización de perjuicios causados a los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el pasado 28 de octubre de 2015, donde se vio involucrado el vehículo de placas SSQ-020; sin embargo, una vez realizadas las validaciones correspondientes dentro de la compañía, se pudo establecer que para el momento de los hechos, el mencionado vehículo no se encontraba amparado bajo la póliza de automóviles por la cual fue vinculada la aseguradora.

Por lo anterior, Zurich Colombia Seguros S.A., no está legitimada en la causa por pasiva para reconocer y/o pagar la indemnización de perjuicios solicitada por los llamantes en garantía, toda vez que, el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la póliza N°000706103196.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que quien se encuentra legitimado para reclamar el pago de una prestación, lo siguiente:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”⁴(Negrilla ajena al texto)

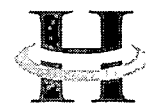
En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”.

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.⁵ (Subrayado por fuera de texto).

En tal forma, se concluye que Zurich Colombia Seguros S.A., no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reconocer la indemnización de perjuicios solicitada por los llamantes en garantía.

⁴ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁵ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición. Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006. Pag. 320.



Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Despacho tener por probada la presente excepción, exonerando a mi representada de las pretensiones formuladas por los llamantes en garantía.

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

De manera respetuosa manifiesto que Zurich Colombia Seguros S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por los llamantes en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081⁶ y 1131⁷ del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años**, el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio, señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante solicitó audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá D.C., es decir, desde el día veintisiete (27) de enero de 2021, fecha de realización de audiencia de conciliación, misma que fue declarada fracasada ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de la solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá D.C., (veintisiete (27) de enero de 2021), se tiene que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, contaban con dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **veintisiete (27) de enero de 2023**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, es decir, el **veintisiete (27) de enero de 2021** y la notificación de este llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

⁶ “ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

⁷ “ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

3.3. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR NO ESTAR AMPARADO EL VEHÍCULO CON PLACAS SSQ-020, POR LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES NÚMERO 000706103196 PARA LA FECHA DE LOS HECHOS

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguros aplicable a la póliza de automóviles número 000706103196, que hace parte integral del contrato de seguros y son ley para las partes.

Las Condiciones Generales de la póliza de automóviles, señala en su PRIMERA PARTE 1. AMPAROS BÁSICOS, lo siguiente:

“CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA COMPAÑÍA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA...” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En el caso particular, el vehículo con placas SSQ-020 no se encontraba amparado por la póliza de automóviles número 000706103196 para la fecha de ocurrencia de los hechos, por esta razón, no existe cobertura bajo el contrato de seguro mencionado.

3.4. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente ocurrido el 28 de octubre de 2015, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, de acuerdo con el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 allegado con la reforma de la demanda, se puede evidenciar que el señor Miguel Umbarila conductor de la motocicleta con placas DQM07A faltó a su deber objetivo de cuidado, tal y como se evidencia a continuación:

8.6. CONDUCTORES INVOLUCRADOS

CONDUCTOR	VEHICULO N° 1	VEHICULO N° 2
NOMBRES Y APELLIDOS	SEGUNDO JOSE ENRIQUE SAMACA NOPE	MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA
IDENTIFICACION	6.773.327	1.058.265.527
EDAD	50 AÑOS	20 AÑOS
ALCOHOLEMIA Y/O EMBRIAGUEZ	NEGATIVO	Muestras de alcoholemia
LICENCIA CONDUCCION	6773327 categoría B2 – C2	No Registra en el RUNT

(...)

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, faltando al deber objetivo de cuidado, al cambiar de carril sin observar ni tener en cuenta las debidas precauciones para realizar esta maniobra, así como la falta de prendas reflectivas que adviertan la presencia de estos sobre la vía.

9.2.1. FACTOR CONTRIBUYENTE.

FACTOR VÍA: Para el sector, por la poca visibilidad que se halla sobre esta calzada, faltando iluminación artificial suficiente para que los actores de la vía puedan advertir este tipo de incidentes de la mejor forma.

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, quien no había obtenido una licencia de conducción que acredite su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículo.

Ahora, es importante señalar que de acuerdo con en el artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la cuantía de la pérdida, se debe soportar la ocurrencia del siniestro, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que el conductor del vehículo con placas SSQ-020 es el directamente responsable, situación que no se encuentra plenamente probada, toda vez que, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna al conductor de dicho vehículo, ya que, se trata de una hipótesis y un informe que puede ser controvertido judicialmente con otros medios

probatorios legítimos y, por tanto, no es una sentencia o condena de responsabilidad, ni tiene el mérito de serlo, así como, tampoco existe sentencia en proceso penal en el cual se le endilgue responsabilidad al conductor por el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de octubre de 2015.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor del vehículo con placas SSQ-020, considerando que, el señor Miguel Andrés Umbarila Lara también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrece ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción. Por lo anterior, al cambiar de régimen de culpa presunta a culpa probada, se invierte la carga de la prueba quedando en cabeza de los demandantes probar los elementos de la responsabilidad civil, el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento.

Como observará el Despacho, el señor Carlos Alberto Galvis asumió una conducta irresponsable, considerando que se expuso imprudentemente al riesgo, lo que contribuyó en la causación del daño.

3.5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCASIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de mi asegurado.

En el caso particular, se observa que se pretende reclamar indemnización por el fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera (q.e.p.d.), cuando se desplazaba como parrillera de la motocicleta con placas DQM07A, conducida por Miguel Andrés Umbarila Lara; sin embargo, el señor Umbarila Lara faltó a su deber objetivo de cuidado, tal y como se evidencia a continuación:

3.6. CONDUCTORES INVOLUCRADOS		
CONDUCTOR	VEHICULO N° 1	VEHICULO N° 2
NOMBRES Y APELLIDOS	SEGUNDO JOSE ENRIQUE SAMACA NOPE	MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA
IDENTIFICACION	6.773.327	1.068.265.527
EDAD	50 AÑOS	20 AÑOS
ALCOHOLEMIA Y / O EMBRIAGUEZ	NEGATIVO	Muestras de alcoholemia
LICENCIA CONDUCCION	6773327 categoría B2 – C2	No Registra en el RUNT

(...)

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, faltando al deber objetivo de cuidado, al cambiar de carril sin observar ni tener en cuenta las debidas precauciones para realizar esta maniobra, así como la falta de prendas reflectivas que adviertan la presencia de estos sobre la vía.

9.2.1. FACTOR CONTRIBUYENTE.

FACTOR VÍA: Para el sector, por la poca visibilidad que se halla sobre esta calzada, faltando iluminación artificial suficiente para que los actores de la vía puedan advertir este tipo de incidentes de la mejor forma.

FACTOR HUMANO: Para el conductor del vehículo motocicleta de placas DQM07A, quien no había obtenido una licencia de conducción que acredite su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículo.

Así mismo, de los documentos integrantes del expediente de la investigación penal iniciada por el fallecimiento de la señora María Agustina Lara Cabrera, se deduce con claridad que los ocupantes de la motocicleta con placas DQM07A no portaba ninguna prenda reflectiva que advirtiera su presencia sobre la vía, aunado al factor vía que para la fecha del accidente de tránsito contaba con poca visibilidad, faltando iluminación artificial suficiente para evitar este tipo de siniestros.

Como observará el Despacho, la causa eficiente de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia, se originó por acciones y omisiones realizadas por el conductor de la motocicleta quien conducía sin licencia, cruzó la vía sin la debida precaución, aunado a que se encontraron muestras de alcoholemia, vulnerando de esta forma las normas de tránsito contenidas en los artículos 55⁸, 61⁹ y 94¹⁰ del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y absolver a mi representada de cualquier condena.

3.6. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo¹² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Por lo anterior, no existe prueba conducente, pertinente y útil que demuestre que se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

3.7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con los documentos allegados con el llamamiento en garantía, se puede afirmar que la compañía Zurich Colombia Seguros S.A. no está llamada a responder por los perjuicios causados a los demandantes, puesto que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada, al no estar amparado el vehículo con placas SSQ-020 bajo la póliza N° 000706103196 para la fecha del accidente de tránsito (28 de octubre de 2015).

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que Zurich Colombia Seguros S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones del llamamiento en garantía.

⁸ Art 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR. PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

⁹ Art. 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

¹⁰ Art 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

¹¹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

¹² J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

3.8. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa¹³.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro¹⁴.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

3.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,¹⁶ de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

¹³ CSJ. Sentencia del 25 de noviembre de 1999. Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

¹⁴ G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186. Primer Semestre, entre otras.

¹⁵ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

(Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este" (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...¹⁷

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía¹⁸ sostuvo:

"En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda".

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, "un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia..."¹⁹

Y "...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla"²⁰. (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como "un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"²¹. (Subrayado por fuera de texto).

LA PRESCRIPCIÓN

El concepto denominado prescripción se implementó como consecuencia de la necesidad de eliminar la perpetuidad de ciertas situaciones provocadas por el transcurso del tiempo y la inactividad de los titulares de los derechos de las acciones, situaciones que causaban graves perjuicios lesionando los derechos de las personas en contra de quien se dirigieran las mismas.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

¹⁷ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO. Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

¹⁹ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

²⁰ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

²¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de diciembre de 1981.



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Ahora, en materia de seguros, el artículo 1131 del Código de Comercio ha señalado:

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante solicitó audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá D.C., es decir, desde el día veintisiete (27) de enero de 2021, la cual fue declarada fracasada ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de la solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá D.C., (veintisiete (27) de enero de 2021), se tiene que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, contaban con dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma les había sido formulada, los cuales vencían el **veintisiete (27) de enero de 2023**; sin embargo, Zurich Colombia Seguros S.A.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, es decir, el **veintisiete (27) de enero de 2021** y la notificación de este llamamiento en garantía, **siete (07) de septiembre de 2023**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

Con fundamento en lo expuesto en la normatividad vigente, manifiesto que Zurich Colombia Seguros S.A. no está llamada a cancelar alguna suma de las reclamadas por la parte demandante.

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." (Negrillas fuera de texto).

V. PRUEBAS

Las que reposan en el expediente y que incluyen el Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., certificado de existencia y representación legal de esta compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, certificado de existencia y representación legal de esta compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la póliza de automóviles número 000706161234 certificado 000800169357.

VI. NOTIFICACIONES

Los llamantes en garantía reciben notificaciones:

- COOTRANSBOL LTDA, en la calle 16 No 27 - 05, Sogamoso – Boyacá. Dirección electrónica gerencia@cootransbol.com la cual fue indicada en el llamamiento en garantía.
- MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en la calle 16 No 27 - 05, Sogamoso – Boyacá. Dirección electrónica mauroh59@hotmail.com la cual fue indicada en el llamamiento en garantía.
- JOSÉ EULISES RAMOS RAMOS, en la carrera 4 No 32 – 86. Dirección electrónica ramoseulises@gmail.com la cual fue indicada en el llamamiento en garantía.



- SEGUNDO SAMACÁ NOPE, en la carrera 19 - 36, conjunto residencial San Rafael, torre 1 apartamento 403 de Duitama - Boyacá. Dirección electrónica samacanopes@gmail.com la cual fue indicada en el llamamiento en garantía.

Al apoderado judicial de los llamantes en garantía en la calle 12B N° 7 – 90 oficina 513 de Bogotá D.C. Dirección electrónica rubio.rubioconsultores@gmail.com la cual fue indicada en el llamamiento en garantía.

Los demandantes reciben notificaciones:

PEDRO ALEJO LARA LOPEZ, AGUSTINA CABRERA DE LARA, JUAN GEOVANNY LARA CABRERA, MIGUEL ANDRES UMBARILA LARA, JEISSON MARTIN UMBARILA LARA y BRAYAN DUVAN UMBARILA LARA, calle 5 # 1 -99 Este Chocontá - Cundinamarca, celular 3118285533, correo electrónico: juanchoslara@hootmail.com

ALFONSO LARA CABRERA calle 5 # 1 -99 Este Chocontá - Cundinamarca, celular 3124167066, correo electrónico: alfonsolaracabrera@gmail.com

OLGA LUCIA LARA CABRERA, calle 4 #1 A -94 Barrio concepción Zipaquirá – Cundinamarca, celular 3103005118 correo electrónico: olara3472@gmail.com

LUZ MERY LARA CABRERA, carrera 3 # 2 -50 Ecobarrio Chocontá – Cundinamarca, celular 3103163735, correo electrónico: luzmerylara3@gmail.com

GLORIA LARA CABRERA, calle 5 # 2 -46 Este Chocontá – Cundinamarca, celular 3132728404, correo electrónico: gloria3821@outlook.com

YANETH MARISOL LARA CABRERA, carrera 1 A este #2 -36 Sur Ecobarrio casa 200 Chocontá – Cundinamarca, celular 3102971784, correo electrónico: yasol_92@hotmail.com

VICENTE LARA CABRERA, calle 3 Sur # 1 – 28 Ecobarrio Casa 96 Chocontá – Cundinamarca, celular 3112056890 correo electrónico: patys_sandra.40@hotmail.com

MAURICIO JIMENEZ OCHOA, representante legal de ANGIE STEFANIA UMBARILA LARA, vereda Retiro de Indios Chocontá – Cundinamarca, celular 3125227199 correo electrónico: jimenezmaubricio11@gmail.com

MARTIN UMBARILA VALENZUELA, en la penitenciaría municipal de varones de Chocontá – Cundinamarca, quien manifiesta no tener correo electrónico.

Al apoderado judicial de los demandantes en la Carrera 7 N.º 17–51 oficina 1001 Bogotá D.C., teléfono, celular 3153342475 correo electrónico: fabioriveros@yahoo.com respectivamente, los cuales fueron indicados en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA REALIZADOS POR COOTRANSBOL Y OTROS // DTE: MARTIN UMBARILA VALENZUELA // RAD: 110013103028-2021-00050-00

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Miércoles 11/10/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GERENCIA COOTRANSBOL LTDA LINEAS CONCORDE <gerencia@cootransbol.com>; mauroh59@hotmail.com <mauroh59@hotmail.com>; ramoseulises@gmail.com <ramoseulises@gmail.com>; samacanopes@gmail.com <samacanopes@gmail.com>; Fanny Torres <rubio.rubioconsultores@gmail.com>; juanchoslara@hotmail.com <juanchoslara@hotmail.com>; alfonsolaracabrera@gmail.com <alfonsolaracabrera@gmail.com>; olara3472@gmail.com <olara3472@gmail.com>; luzmerylara3@gmail.com <luzmerylara3@gmail.com>; gloria3821@outlook.com <gloria3821@outlook.com>; yasol_92@hotmail.com <yasol_92@hotmail.com>; patys_sandra.40@hotmail.com <patys_sandra.40@hotmail.com>; jimenezmaubricio11@gmail.com <jimenezmaubricio11@gmail.com>; fabioriveros@yahoo.com <fabioriveros@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (562 KB)

CONTESTACION A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.

D.

REFERENCIA. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN. 110013103028-2021-00050-00

DEMANDANTE. MARTIN UMBARILA VALENZUELA Y OTROS.

DEMANDADOS. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA, JOSÉ EULISES RAMOS, MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SEGUNDO SAMACA NOPE.

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda – Cootransbol Ltda, José Eulises Ramos, Mauro Hernández Hernández y Segundo Samacá Nope, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00050(Excepciones de mérito folios 261 a 282, 334, a 336, 324 a 326, 375 a 376, del cuaderno 1 y 20 a 27 del cuaderno 3 y todas las objeciones al juramento estimatorio)

FECHA FIJACION:

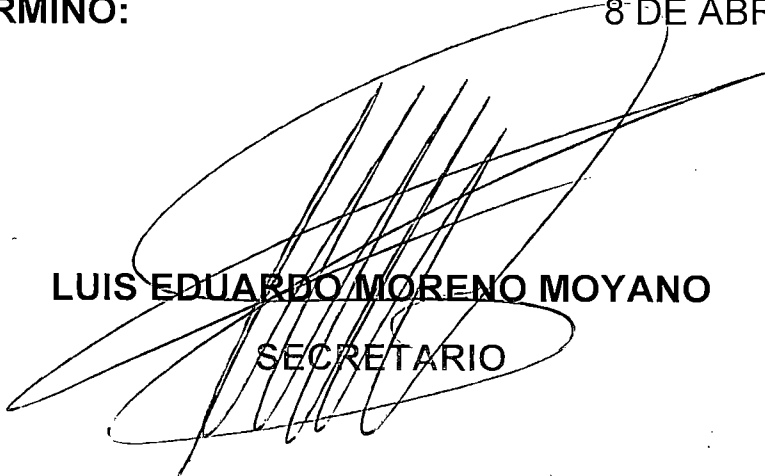
1 DE ABRIL DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO:

2 DE ABRIL DE 2024

VENCE TÉRMINO:

8 DE ABRIL DE 2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO